



801113

Bogotá D.C.

**AUTO N° 0723 DE 9 DE JULIO DE 2019**

**POR EL CUAL SE VINCULAN A UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES  
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro.  
PRF-2018-00882**

<b>TRAZABILIDAD:</b>	2017IE0068797/2017IE0075718/ANT-IP-2017-1479/2018IE0040813
<b>PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:</b>	PRF-2018-00882
<b>CUN</b>	23009
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	DEPARTAMENTO DE VICHADA Nit. 800.094.067-8
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<p><b>SERGIO ANDRES ESPINOSA FLOREZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 86.056.706, en calidad de Gobernador del Departamento de Vichada, en el periodo de 2012 al 2015</p> <p><b>MANUEL ALBERTO VILLALBA TAVERA</b>, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.721.064, Gobernador de Vichada (E), quien para la época de los hechos suscribió el acta de liquidación del contrato 675 de 2013.</p> <p><b>JULIO CESAR FLOREZ ORJUELA</b>, identificado con cédula de ciudadanía N°19.324.166, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento del Vichada, quien fungió como Supervisor del contrato No. 675 de 2013.</p> <p><b>ALONSO BAUTISTA PÉREZ BARRERA</b>, con cédula de ciudadanía de ciudadanía Nro. 18.260.835, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Vichada. Quien también fungió como Supervisor del contrato No. 675 de 2013.</p> <p><b>JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA</b>, identificado con cédula Nro. 79.159.600 integrante del consorcio CINER VICHADA con Nit. 900.655.687-5, en calidad de contratista del contrato 675 de 2013.</p> <p><b>JUAN CARLOS NAVARRO PERICO</b>, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.192.566, integrante del</p>



	consorcio CINER VICHADA con Nit. 900.655.687-5, en calidad de contratista del contrato 675 de 2013.  <b>IVAN ALBERTO PEREZ GOMEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.343.941, integrante del consorcio CINER VICHADA con Nit. 900.655.687-5, en calidad de contratista del contrato 675 de 2013.
<b>CUANTIA DEL DAÑO:</b>	<b>MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS</b> (\$1.959.714.279,00), suma sin indexar.
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.</b> con Nit. 890903407-9 en razón de la Póliza 0944787-9

### ASUNTO

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial N° 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial a las contenidas por la Ley 1530 de 2012, 1942 de 2018, artículo 38 y en desarrollo de las Resoluciones Organizacionales 683, 684 de 08 de enero de 2019 y 0692 de 01 de marzo de 2019, expedidas por la Contraloría General de la República y en concordancia con la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a vincular a unos presuntos responsables fiscales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. **PRF-2018-00882**.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal **PRF-2018-00882** tuvo su origen en la auditoría por asunto AT- N° 44 de 2017, realizada a los recursos de Regalías de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Departamento de Vichada, adelantada por el Grupo de Control Fiscal Micro – Sistema General de Regalías departamentos Arauca, Guainía, Vichada y Guaviare de la Contraloría General de la República, en la que se configura el hallazgo fiscal No. 4(H4-D1-F3).(Folio 1 – 8).

Mediante auto No. 66 de 26 de septiembre de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada de Vichada de la Contraloría General de la República, dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° **PRF-2018-00882**, con ocasión del detrimento patrimonial sufrido por el Departamento de Vichada, por cuanto en la licitación pública N° GV-OAJ-LP-010 de 2013, así como en el contrato 675 de 3 de octubre de 2013 suscrito por la Gobernación de Vichada con el consorcio CINER Vichada, se contempló la construcción de una planta fotovoltaica de 111 KWp, y en ejecución del contrato se tomó la decisión de llevar a ceros dicho componente, por lo que no se ejecutó, sin que exista prueba que justifique el cambio del mismo, ni la inversión de los recursos destinados para esa obra. (Folio 115-129).

En el citado Auto fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales los señores: **SERGIO ANDRES ESPINOSA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°86.056.706, quien fungió como Gobernador de Vichada durante el



periodo comprendido desde el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, **MANUEL ALBERTO VILLALBA TAVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.721.064, quien fungió como Gobernador (e) de Vichada para la época de los hechos, teniendo a su cargo el direccionamiento de la actividad contractual del Departamento, y los señores: **JULIO CESAR FLOREZ ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía N°19.324.166 quien en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Vichada fungió como supervisor del contrato 675 de 2013 y **ALONSO BAUTISTA PÉREZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.260.835, quien en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Vichada, también fungió como supervisor del contrato 675 de 2013. (Folio 127 – 128).

Mediante Auto Nro. 0678 de 27 de junio de 2019, se vincularon como presuntos responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **PRF-2018-00882** a los integrantes del Consorcio CINER VICHADA con Nit. 900.655.687-5, quien fuera el contratista del contrato 675 de 2013, **JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA**, identificado con cédula Nro. 79.159.600, **JUAN CARLOS NAVARRO PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.192.566 y el señor **IVAN ALBERTO PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula Nro. 17.343.941, todos en calidad de integrantes del Consorcio CINER VICHADA identificado con Nit. 900.655.687-5. (Folio 231-234).

Así las cosas, en estudio de los hechos materia de investigación se advierte que la UNIÓN TEMPORAL CINER 2013 identificada con NIT. 900669320-9, realizó la interventoría al Contrato 675 de 3 de octubre de 2013, lo cual se materializó mediante contrato 863 de 1 de noviembre de 2013, contrato suscrito con la Gobernación de Vichada y cuyo objeto fue: *“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL CENTRO DE FORMACION E INVESTIGACION EN ENERGIAS RENOVABLES DE LA AMAZORINOQUIA –CINER- DEPARTAMENTO DE VICHADA”*, asumió la interventoría del contrato 675 de 2013. (CD Folio 35 referencia cruzada).

Por lo anterior, en esta etapa procesal considera el despacho pertinente vincular en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° **PRF-2018-00882**, a los integrantes de la **UNION TEMPORAL CINER 2013** con Nit. 900669320-9, quien fuera el contratista del contrato de interventoría 863 de 2013, esto es, a la **Sociedad INGENCINCO LTDA** con NIT 822.003.568-7 representada legalmente por **EDWIN FABIAN HENAO CAMARGO** identificado con cédula Nro. 17.349.698, y a la empresa **INGENIERIA Y PROYECTOS IP LTDA** con NIT 900.135.737-4 representada legalmente por **WILLINGTON CORREA REYES**, identificado con cédula Nro. 86.062.379 de conformidad a su documento de constitución. (CD Folio 35 referencia cruzada).

La decisión adoptada se fundamenta en el hecho de que la formulación del proyecto CINER *“Dotación del Centro de Formación e Investigaciones en Energías Renovables – CINER”*, buscó a través del contrato 675 de 2013 la construcción y puesta en funcionamiento del primer Centro de Formación e Investigación en Energías Renovables de la Amazorinoquía, incluyéndose dentro sus componentes la construcción y puesta en funcionamiento de una planta fotovoltaica de 111 KWp, sin embargo, el Departamento realizó una modificación en el sentido de adquirir un transformador de 400 KVp, sin que se estableciera al parecer una justificación técnica en este sentido y por la decisión adoptada no fue implementado el componente fotovoltaico.



Así lo establece el hallazgo fiscal cuando señala: (folio 1 a 3)

(...)

*Por lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de llevar a ceros el parque solar, en el componente de celdas fotovoltaicas, genera un menoscabo y un perjuicio para los propósitos originales del CINER, debido a una gestión ineficiente e ineficaz, reflejado en la decisión de llevar a cero uno de los componentes de infraestructura esenciales que caracterizaron el proyecto se comunica una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$1.959.714.279, valor del ítem del contrato 675 correspondiente al sistema fotovoltaico”*

Por su parte la UNION TEMPORAL CINER 2013, en calidad de interventor en virtud del contrato 863 de 2013, tenía dentro de sus obligaciones contractuales, entre otras, las siguientes:

*“(...)13 Brindar el apoyo al Constructor mediante la asesoría, orientación y revisión de inconvenientes presentados durante el desarrollo de la obra. 16. Presentar los conceptos y absolver las consultas que formule el Constructor durante el desarrollo de las obras. 17. Realizar la interventoría desde el inicio y hasta la liquidación del contrato de obra al que aplica esta interventoría. 18. Velar por la calidad y el control de los materiales empleados por el contratista en la obra. 19. Realizar el seguimiento a los recursos asignados al contrato de obra al que realiza la interventoría. 20. Realizar el seguimiento respectivo al cronograma de obra establecido para en el contrato sobre el cual recae la interventoría. 21. Mantener informada a la administración departamental respecto a las actividades realizadas en el contrato de obra sobre el cual recae la interventoría, de oficio o a solicitud de la entidad. 22. Supervisar y controlar la acción del contratista verificando que se cumplan con las especificaciones y normas técnicas (...)” (CD Folio 35 referencia cruzada).*

En el INFORME DE JUSTIFICACIÓN MODIFICATORIA DE OBRA No.4, suscrito por el interventor UNION TEMPORAL CINER 2013, de fecha 1 de noviembre de 2013, en el numeral 4.2. “JUSTIFICACION MODIFICATORIA DE OBRA”, manifiesta que se encontraron actividades necesarias para la ejecución del proyecto y que no habían sido contempladas en el contrato, señalando en el numeral 15:

*“(...)Se busca que el proyecto se ejecute en su 100% tanto en su infraestructura física como en el ámbito de funcionalidad, se incluyen mayores cantidades también en los capítulos de conexiones eléctricas externas e internas, modificación del Transformador contemplado inicialmente en contrato, por uno tipo seco clase F de 400 KVA, con el propósito de prevenir futuros inconvenientes asociados con el manejo ambiental, la probabilidad de incendio, el control de fugas y el mantenimiento general. Se lleva a “ceros” el capítulo de sistema fotovoltaico para 110 KVA, se incluye ductería y cableado en cobre para sistema de aire acondicionado, sistema de apantallamiento, red estructurada de proyecto. Para generar un sistema de respaldo en caso de una pérdida de energía y evitar posibles averías a los equipos o interrupciones en las actividades, fue necesaria la inclusión de todo un capítulo que contiene la instalación de una Planta eléctrica de 400 KVA con cabina de insonorización, ubicada en el módulo de Almacén. Conforme el diagnóstico realizado por profesionales especializados en las respectivas áreas e interventoría, se hace necesario dicho incremento de cantidades, quedando a plena revisión visto bueno y aprobación por parte de la entidad.(...)” Subrayado fuera de texto. (CD Folio 4 referencia cruzada).*



En ese sentido, con la emisión del mencionado informe de justificación de modificación de la obra, se tomó la decisión de llevar el componente de sistema fotovoltaico a ceros y en su lugar; incluir otros ítems no contemplados en la formulación del proyecto, sin contar con la aprobación del OCAD, conllevando a que el proyecto no cumpliera con las especificaciones técnicas estipuladas en el contrato.

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> sobre la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal se precisó que este involucra a quienes tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. La sentencia en cita, igualmente argumenta que los destinatarios de la función de las Contralorías para determinar la Responsabilidad Fiscal recae entre otros en:

*"(...)los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes"*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 la gestión fiscal puede ser desarrollada por particulares, pues señala el citado artículo:

*"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos<sup>2</sup>, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así mismo, la citada Ley consagra en su artículo 6° frente al daño fiscal que este también es imputable a la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De acuerdo a lo anterior, se considera que los integrantes de la UNION TEMPORAL CINER 2013, en calidad de interventor del contrato 675 de 2013, con la elaboración del documento INFORME JUSTIFICACIÓN MODIFICATORIA DE OBRA No. 4, incidieron para que el proyecto: *"Dotación del Centro de Formación e Investigaciones en Energías Renovables – CINER"*, no haya sido ejecutado por parte del contratista Consorcio CINER VICHADA conforme a lo contemplado en las cláusulas contractuales, toda vez que como se señala en el Auto de Apertura Nro. 66 de 26 de septiembre de 2018:

*"(...) Adelantada la indagación preliminar antes mencionada se encontró que revisados los documentos allegados con el hallazgo y las pruebas recaudadas en el devenir de la misma se logró determinar en grado de certeza que el parque solar en el componente de celdas fotovoltaicas no se ejecutó y no existe prueba que justifique el cambio de este componente, ni la inversión de los recursos destinados para esta*

<sup>1</sup> Sentencia C-840 Agosto

<sup>2</sup> Subrayo fuera de texto.



obra(...)". (Folio 121).

Ante estas circunstancias, advierte el Despacho que los miembros que integran la UNION TEMPORAL CINER 2013 en virtud del contrato 863 de 2013 y en calidad de interventor del contrato 675 de 2013, deben ser vinculados como presuntos responsables fiscales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. PRF-2018-00882, por cuanto al parecer con su actuar se produjo daño en los recursos patrimoniales del Departamento de Vichada, por cuenta de la ejecución del Contrato 863 de 2013 suscrito con la Gobernación de Vichada, evidenciándose así los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 de acuerdo a lo siguiente:

- i) Un daño patrimonial al Estado, el cual se ha establecido en la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.959.714.279,00), suma sin indexar.
- ii) Una conducta dolosa o gravemente culposa que contribuya al detrimento al patrimonio público, en este sentido se observa que la UNION TEMPORAL CINER 2013, en virtud del contrato 863 de 2013 al parecer no ejerció las funciones propias de interventor que le imponía el contrato 675 de 2013, sin que el objeto contractual de este último se haya ejecutado dentro de los parámetros establecidos.
- iii) Un nexo de causalidad entre la conducta y el daño producido. Por cuanto la decisión de llevar a ceros el parque solar, en el componente de celdas fotovoltaicas, generó un menoscabo y un perjuicio para los propósitos originales del CINER, debido a una gestión ineficiente e ineficaz, reflejado en la decisión de llevar a cero uno de los componentes de infraestructura esenciales que caracterizaron el proyecto, dado que la UNION TEMPORAL CINER 2013 en virtud del contrato 863 de 2013, ostentaba la calidad de interventor del contrato 675 de 2013, el Despacho estima que éste debía conocer dichas condiciones.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° **PRF-2018-00882**, a la **Sociedad INGENCINCO LTDA** con Nit. 822.003.568-7 representada legalmente por **EDWIN FABIAN HENAO CAMARGO** identificado con cédula Nro. 17.349.698, y la empresa **INGENIERIA Y PROYECTOS IP LTDA** con Nit. 900.135.737-4 representada legalmente por **WILLINGTON CORREA REYES**, identificado con cédula Nro. 86.062.379, todos en calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL CINER 2013** identificada con Nit. 900669320-9.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Auto, así como el Auto de Apertura Nro. 66 de 29 de septiembre de 2018, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:



- **Sociedad INGECINCO LTDA** con Nit. 822.003.568-7 representada legalmente por **EDWIN FABIAN HENAO CAMARGO** identificado con cédula Nro. 17.349.698.
- **INGENIERIA Y PROYECTOS IP LTDA** con Nit. 900.135.737-4 representada legalmente por **WILLINGTON CORREA REYES**, identificado con cédula Nro. 86.062.379.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción la presente providencia, en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **SERGIO ANDRES ESPINOSA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.706, en calidad de Gobernador del Departamento de Vichada, en el periodo de 2012 al 2015.
- **MANUEL ALBERTO VILLALBA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.721.064, en calidad de Gobernador de Vichada (E), quien para la época de los hechos suscribió el acta de liquidación del contrato 024 de 2014.
- **JULIO CESAR FLOREZ ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.324.166, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento del Vichada, quien fungió como Supervisor del contrato No. 675 de 2013.
- **ALONSO BAUTISTA PÉREZ BARRERA**, con cédula de ciudadanía N° 18.260.835, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Vichada. Quien fungió como Supervisor del contrato No. 675 de 2013.
- **JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA**, identificado con cédula Nro. 79.159.600 en calidad de Representante Legal, del consorcio CINDER VICHADA con Nit. 900.655.687-5.
- **JUAN CARLOS NAVARRO PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.192.566, en calidad de integrante del Consorcio CINDER VICHADA.
- **IVAN ALBERTO PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula Nro. 17.343.941, en calidad de integrante del Consorcio CINDER VICHADA.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. SEGUROS** la presente actuación.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA FRANCO CASTAÑO**

Contralora Delegada Intersectorial N° 5  
Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías  
Contraloría General de la República